

PROCESO: EJECUTIVO C - 1

RADICADO: No 680014003-023-2019-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver diferentes solicitudes de trámite. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

i). Para comenzar, se advierte que, por una desatención del Despacho, en su momento nada se dispuso sobre la forma en que se surtió la notificación de la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, así las cosas, para sanear dicha irregularidad, se tendrá como notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, dentro del trámite de la demanda principal, desde el 14 de junio de 2019.

A su vez, los demandados DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO, a la luz de lo previsto por el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tendrán como notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, en el trámite de la demanda principal, desde el 27 de agosto de 2019, día en que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado primigenio de la parte demandada, abogado Hernando Gallego Delgado.

ii). Sería del caso reconocer al abogado HERNANDO PINILLA SANTOS, como apoderado de los demandados LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO y DIEGO ALEXANDER ACEVEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado por el abogado HERNANDO GALLEG DELGADO, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 4 de marzo de 2020, si no fuera porque mediante comunicación remitida al correo institucional del Juzgado el 17 de septiembre de 2020, la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, informó sobre su deceso, acreditando lo pertinente mediante copia del registro civil de defunción No. 10133808, en el cual se constata que el señor PINILLA SANTOS, falleció el 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, a la luz de lo previsto por el numeral 2° e inciso final del artículo 159 del C.G.P., el presente asunto se tendrá por interrumpido a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha en que surtió la notificación de los autos proferidos el 26 de noviembre de 2020, en el trámite de las medidas cautelares y la demanda acumulada.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que se produjo el deceso del abogado HERNANDO PINILLA SANTOS, esto es, 13 de agosto de 2020, el proceso se encontraba al Despacho, lo que de suyo conlleva a que la interrupción sólo produzca efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie a continuación, lo que para el caso que nos ocupa aconteció el 27 de noviembre de 2020, se reitera.

En este orden de ideas, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Siendo las cosas de este tenor, al amparo de lo previsto por los incisos 1° y 2° del artículo 160 del C.G.P., se dispondrá notificar por aviso a los demandados DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO, sobre el motivo de la interrupción (Numeral 2° del artículo 159 del C.G.P), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, constituyan un nuevo apoderado, vencido el cual, o antes de ser el caso, se reanudará el proceso.

iii). Por otra parte, la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, mediante escrito del 12 de abril de 2021, solicita que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., solicitud que funda en su falta de capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, entre ellos, el pago de un profesional del derecho que la represente, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Adhiere a lo anterior que, actualmente sus únicos ingresos se deben a la venta de productos de catálogo como Yanbal y Leonisa; también señala que, si bien tiene activa una matrícula mercantil por la venta de colchones, no cuenta con un establecimiento comercial ni ejerce dicha actividad de forma permanente, sino únicamente sobre pedido de forma ocasional; actividades de las cuales devenga cerca de (1) s.m.l.m.v., con los cuales debe cubrir todas sus necesidades básicas.

Por último, señala que no posee bienes muebles o inmuebles u otro tipo de renta que le genere ingresos diferentes a los señalados.

Ahora bien, con miras resolver la solicitud en comento, debe precisar el Despacho, que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

En el caso de la referencia, la señora LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para **CONCEDER** el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

iv). De otro lado, se avizora que la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 17 de septiembre de 2020 y reiterado el 12 de abril de 2021, solicita copia del link del proceso para acceder al expediente digital.

A su turno, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 22 de abril de 2021, informa que el canal digital dispuesto para los fines del proceso o trámite, es adriana.cuentasmo@gmail.com, dirección a la que solicita se le envíe la copia del link del proceso para acceder al expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Tener a la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, como notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, dentro del trámite de la demanda principal, desde el 14 de junio de 2019, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener a los demandados DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO, como notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, en el trámite de la demanda principal, desde el 27 de agosto de 2019, día en que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado primigenio de la parte demandada, abogado Hernando Gallego Delgado, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO con efectos contados a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha en que surtió la notificación de los autos proferidos el 26 de noviembre de 2020, en el trámite de las medidas cautelares y la demanda acumulada, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR por aviso a los demandados **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO** y **FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO**, sobre el motivo de la interrupción (Numeral 2° del artículo 159 del C.G.P), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, constituyan un nuevo apoderado, vencido el cual, o antes de ser el caso, se reanuda el proceso, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría contrólense los términos.

QUINTO. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA**, dentro de los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y demás normas concordantes.

SEXTO: Para los efectos, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un defensor público en el área del Derecho Civil, que asuma la representación judicial de la señora **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA**, en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: SUSPENDER el término para contestar la demanda acumulada respecto de **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA**, hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Por Secretaría contrólense los términos.

OCTAVO. REMITIR copia del link del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico jireth.lis@hotmail.com, informado por la demandada **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

NOVENO. REQUERIR a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En los mismos términos, se les requiere para que, en lo sucesivo, envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la parte demandante, simultáneamente con copia incorporada a los mensajes enviados al Juzgado.

DECIMO. REMITIR copia del link del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico adriana.cuentasmo@gmail.com, informada por la apoderada de la parte demandante, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

DECIMO PRIMERO. Cumplido lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de esta providencia, y vencido el término para contestar la demanda acumulada, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho, para disponer conforme al inciso 4° del artículo 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 049, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de junio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f6ca91015ac263e1809b90cb153971f7495d3a34400747729e6f41a9c13d94

Documento generado en 03/06/2021 05:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**